



Neiva, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).-

RADICACIÓN:	2020-00183
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA HERRERA
CAUSANTE	MARIA DEL JESUS MENDOZA

La señora CARMEN SOFIA HERRERA, en representación de MARIA DEL JESUS MENDOZA, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del juicio de sucesión de la causante MARIA DEL JESUS MENDOZA, alegando su calidad de heredera en representación del señor JUAN JOSE MENDOZA, sin embargo, considera éste despacho que debe inadmitirse la misma por las razones que a continuación se detallan:

1.- Debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.¹

2.- En los hechos refiere la existencia de un bien inmueble, pero no lo determina por sus especificaciones, tales como linderos y demás características, ni siquiera se allegó el folio de matrícula inmobiliaria y aunque allega certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva que refiere una consulta, no es posible determinar la persona que se consultó.

Se advierte, que se anexa certificado expedido por el Municipio de Neiva, Secretaria de Hacienda Municipal y dicho documento refiere un bien identificado además con cédula catastral y la correspondiente nomenclatura, lo que permite referir que sobre el mismo se tienen registros que si no corresponden a propiedad, deben ser asignados bajo otro derecho diferente al de dominio.

3. Indicar los nombres de los herederos de la mortuoria pero no precisa los apellidos de estos, sus registros civiles de nacimiento y el

¹ Art.26-5, 488, 489 ss CGP

lugar donde los mismos deben ser citados o la dirección electrónica, teniendo en cuenta las disposiciones del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Además, que no se acredita haber remitido la demanda de manera previa a éstos como partes a intervenir en el proceso conforme al decreto antes citado.

4.- La cuantía del proceso se estima en MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) M/Cte., pero dicho valor no guarda relación alguna con el avalúo catastral presentado, ni se aporta un avalúo comercial que indique un valor diferente, siendo del caso realizar las precisiones a que haya lugar.

5.- Debe indicar el último domicilio de la causante.

Suficientes las razones para inadmitir la presente demanda y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. conceder el término de ley para que se subsanen los yerros anotados.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demandada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente demanda.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los yerros anteriormente anotados, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito so pena de rechazo.

3. **TENGASE** a la abogada MARIA PAULA NUÑEZ VALENCIA, como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

Wp



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado
No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El _____ de
20 _____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario